

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 96/2025**

Medidas Cautelares No. 1824-25

Arnaldo Méndez Silva respecto de Venezuela

21 de diciembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de diciembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto CASLA (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Arnaldo Méndez Silva (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es asesor laboral sindicalista y activista de derechos humanos. Habría sido detenido el 26 de noviembre de 2025 por agentes estatales, y desde entonces se desconoce su paradero.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información a ambas partes el 5 de diciembre de 2025. La parte solicitante aportó su informe el 8 de diciembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Arnaldo Méndez Silva. En particular: i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho; iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándole pleno acceso a su expediente judicial, de existir; b) implemente las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades de liderazgo sindical sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Arnaldo Méndez Silva es asesor laboral sindicalista y activista de derechos humanos. Se informó que el 26 de noviembre de 2025, el propuesto beneficiario y su familia (esposa, hermana, hermano y cuñado) se encontraban en su residencia, cuando 10 funcionarios sin identificación se presentaron en el lugar, presuntamente de forma violenta y señalando que si no abrían la puerta los iban a matar. Cuando la esposa pidió explicaciones, los agentes tomaron todos los teléfonos de los presentes, le apuntaron con un arma, y montaron al propuesto beneficiario en una patrulla, dándole golpes en el cuerpo. Los demás funcionarios que estaban alrededor de la zona le habrían propinado puntapiés en todo el cuerpo. Se reveló que el operativo fue ejecutado por 30 funcionarios en total, encapuchados, vestidos de negro, y en apariencia del

Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la Policía Nacional Bolivariana (PNB) o fuerzas parapoliciales, quienes portaban armas largas y se desplazaban en tres patrullas sin placa.

5. La parte solicitante manifestó que el propuesto beneficiario fue “secuestrado” de forma violenta, sin orden de aprehensión y sin que se conociera de una investigación en su contra. Se reportó que desde ese momento se desconoce su paradero, por lo que su situación fue calificada como “desaparición forzada”. La solicitud agregó que hasta la fecha no hay ninguna información de que el propuesto beneficiario haya sido presentado ante un tribunal, ya que las autoridades no han comunicado sobre su detención, no admiten tenerlo detenido, ni han indicado su paradero.

6. El 1 de diciembre de 2025, cuando los familiares acudieron a la Fiscalía de Derechos Humanos, los funcionarios les respondieron que volvieran otro día con una carta dirigida al Fiscal Tarek William Saab. El 3 de diciembre de 2025, la esposa del propuesto beneficiario acudió de nuevo, pero esta vez le dijeron que “no había sistema”. El 5 de diciembre de 2025, la esposa fue a la Defensoría del Pueblo para presentar una denuncia, sin embargo, los funcionarios se habrían limitado a tomarle el testimonio, presuntamente sin mostrar interés por lo denunciado ni realizar alguna acción para determinar el paradero del propuesto beneficiario. En ese sentido, la solicitud resaltó que no ha sido posible consignar ninguna acción efectiva ante las autoridades nacionales. Asimismo, se expuso que los familiares visitaron varios centros de detención, como El Helicoide, donde las autoridades les negaron tener información sobre él. La parte solicitante expresó temor por la vida del propuesto beneficiario.

7. Por último, la solicitud subrayó que él tiene una desviación de la columna vertebral debido a un accidente automovilístico que tuvo hace algunos años, lo que le causa dolor y dificultad para ponerse de pie, sentarse, así como subir y bajar escaleras. Desde el 26 de noviembre de 2025, se desconocería la ubicación y las condiciones físicas del propuesto beneficiario, tras haber recibido golpes y puntapiés en todo el cuerpo al momento de su aprehensión.

B. Respuesta del Estado

8. La Comisión requirió información al Estado el 5 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

12. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el

del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad cometida “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

13. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

14. En el 2019, la CIDH destacó un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Venezuela, e indicó que se instauró un ambiente de hostilidad, injerencia y exclusión del diálogo social a organizaciones de empleadores y trabajadores no afines al gobierno¹². También, se encontró que en Venezuela ocurren de forma recurrente hostigamientos, actos de acoso, encarcelamientos, asesinatos y agresiones contra organizaciones de empleadores y trabajadores no afines al gobierno y dirigentes sindicales¹³. En su informe anual del 2021, la CIDH destacó que, hasta julio de 2021, al menos 11 líderes sindicales habrían sido detenidos¹⁴. Asimismo, la Comisión expuso las denuncias recibidas por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, las que remarcaban que en el país no habría garantías para ejercer los derechos sindicales, con la intromisión indebida en las organizaciones sindicales y un patrón de persecución hacia dirigentes sindicales y gremiales¹⁵.

15. En marzo de 2023, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señalaron que en Venezuela existe un entorno hostil contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos, en el que predominan las campañas de desprecio, estigmatización y actos de hostigamiento como consecuencia de sus actividades de defensa¹⁶.

16. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁷. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, sindicalistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁸. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1; y CIDH, [Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 1

¹² CIDH, [Informe Anual 2019, Cap. IV. b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, publicado el 24 de febrero de 2020, párr. 112.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2019, Cap. IV. b. Venezuela](#), ya citado, párr. 112.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 126.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 164.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 036/23](#), CIDH y RELE expresan preocupación por proyecto de ley que limita participación ciudadana en Venezuela, 6 de marzo de 2023.

¹⁷ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado; CIDH, [Comunicado de Prensa No. 159/24](#), CIDH: Venezuela debe poner fin a la persecución política y garantizar el desarrollo de elecciones libres, 8 de julio de 2024.

viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”²⁰.

17. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país²¹. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos²². En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar²³.

18. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención²⁴.

19. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva²⁵. Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención²⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban recluidas bajo su autoridad²⁷.

20. Aunado a lo anterior, la Misión destacó el bloqueo y rechazo sistemático de la tramitación del recurso *habeas corpus* en los casos de personas desaparecidas en Venezuela, lo que la Misión enmarcó en un contexto de falta de imparcialidad en el sistema de justicia que contribuye a una política de Estado de silenciamiento de la oposición o de personas percibidas como tales²⁸. La Misión añadió que en ninguno de los casos que ha conocido durante su investigación, entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, el recurso habría sido efectivo o habría derivado en alguna medida en beneficio de las presuntas víctimas²⁹.

21. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

¹⁹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

²⁰ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

²¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

²² CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

²³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

²⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párrs. 296-297.

²⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 303.

22. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión identifica lo siguiente:

- a. Según la información pública disponible, el propuesto beneficiario ocupa el cargo de Coordinador de Asuntos Laborales de la Coalición Sindical Nacional de Trabajadores (CSNT)³⁰, habiendo realizado cuestionamientos a las políticas gubernamentales³¹. En ese sentido, la Comisión observa que su perfil como dirigente sindical y actor visible en el ámbito laboral lo sitúa en una condición de especial exposición y vulnerabilidad en el contexto actual del país.
- b. El propuesto beneficiario habría sido detenido el 26 de noviembre de 2025, por un operativo conformado por 30 funcionarios estatales armados, encapuchados, sin identificación, y sin que se haya comunicado sobre la existencia de una orden de aprehensión en su contra.
- c. Tras su detención, la Comisión advierte que ha transcurrido alrededor de un mes sin datos sobre su paradero, condición jurídica, estado de salud o registro formal de su detención. La parte solicitante calificó la situación como “desaparición forzada”.
- d. Se expuso que, al momento de la detención, el propuesto beneficiario fue golpeado en todo el cuerpo. Además, los funcionarios amenazaron de muerte a su familia, apuntaron con un arma a su esposa y retuvieron los teléfonos de las personas presentes. No se tiene información de que alguna autoridad judicial haya autorizado o supervisado el allanamiento a la vivienda o la retención de los teléfonos.
- e. Se alertó que el propuesto beneficiario presenta una desviación de la columna vertebral, que le genera dolor y dificultad para ponerse de pie, sentarse, así como subir y bajar escaleras. No obstante, se desconoce su estado de salud actual y si ha recibido atención médica, en especial, considerando que habría sido golpeado al momento de su detención.
- f. En ese sentido, resulta preocupante que ninguna de las autoridades de Venezuela haya brindado detalles mínimos sobre su situación. Por ejemplo: las condiciones de su detención; el tipo penal por el que sería investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; y el lugar exacto en el que estaría en la actualidad.
- g. La Comisión observa que los familiares han realizado diversas gestiones ante las autoridades nacionales con el fin de conocer su paradero. En particular, es serio que, tras haber acudido a la Fiscalía de Derechos Humanos, los familiares no hayan sido atendidos, incluso bajo la justificación de que “no hay sistema”. Si bien en la Defensoría del Pueblo se recabó el testimonio de la esposa del propuesto beneficiario, no se tendría conocimiento de acciones concretas orientadas a ubicar al propuesto beneficiario. Asimismo, se relató que los familiares visitaron distintos centros de detención, incluido El Helicoide, donde las autoridades negaron contar con información sobre él. En ese contexto, la Comisión toma nota de que no habría sido posible activar mecanismos internos efectivos.

³⁰ Tamara Suju, [@TAMARA_SUJU], (26 de noviembre de 2025), Venezuela: el Miércoles 26 de Noviembre fue secuestrada de forma violenta el Coordinador de Asuntos Laborales Arnaldo Méndez (55) de la Coalición Sindical [Tweet], https://x.com/TAMARA_SUJU/status/199365024994494886.

³¹ Emisora Costa del Sol 93.7 FM, [En Venezuela desintegran el contrato laboral social, dijo Arnaldo Méndez Silva](#), 6 de octubre de 2025.

h. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares carecen de posibilidades reales de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario, lo que lo coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

23. Dada la situación actual del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales³². La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas³³.

24. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra la propuesta beneficiaria ha sido atendida o atenuada.

25. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en Venezuela, dado que desde su detención ocurrida el 26 de noviembre de 2025, se desconoce al día de la fecha su paradero, ubicación o destino.

26. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúa desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, se identifica que, pese a las acciones de búsqueda y recursos legales emprendidos por los familiares y allegados, las autoridades internas no han brindado respuesta sobre su ubicación ni han ofrecido información mínima respecto a su condición desde el momento de su detención. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

27. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Arnaldo Méndez Silva, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

³² CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 86.

³³ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Arnaldo Méndez Silva. En particular:
 - i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
 - ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho;
 - iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir;
- b) implemente las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades de liderazgo sindical sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 21 de diciembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva